



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120170040000	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gonzalo Rainier Pertuz Del Valle	Y Otros Demandados, Herederos Determinados E Indeterminados, Enrique Salcedo Ribaldo, Y Otras Y Personas Indeterminadas, Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Enrique Salcedo Rivaldo, Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Ern	28/06/2023	Auto Decide - Resuelve No Dar Tramite Recurso De Reposición

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

feb39276-dcb8-47be-97b2-c4c2246ffcdb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	28/06/2023	Auto Ordena - Dese Traslado Excepciones De Merito
08001315301120230006300	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Merboss Comercializadora E Inversiones Sas	28/06/2023	Sentencia - Dicta Sentencia Proceso Restitucion
08001315301120210021900	Procesos Verbales	Juan Carlos Coronell Lavarces	Fundacion Cambell	28/06/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion Contra Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

feb39276-dcb8-47be-97b2-c4c2246ffcdb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210015500	Procesos Verbales	Richard Nils Gutierrez Delgado	Monica Del Socorro Ramirez Viñas	28/06/2023	Auto Decide - Corrige Auto Que Ordeno Emplazamiento

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

feb39276-dcb8-47be-97b2-c4c2246ffcdb

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00400 – 2017
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GONZALO REYNER PERTUZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
GONZALO PERTUZ CARABALLO Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 2 del año 2023, y de los escritos posteriores. Sírvase proveer. Barraquilla, junio 28 del año 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barraquilla, Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

El Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI como apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha marzo 2 del año 2023, el cual negó la reapertura del proceso, quien fundamenta su petición:

Que se decrete la ilegalidad del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento Tácito, porque no había pasado el año que exige la Ley y además se había solicitado impulso del proceso.

Ya este despacho hizo un pronunciamiento sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando este solicito reapertura del mismo, alegando las mismas circunstancias del escrito del recurso.

También es de señalarle a la parte demandante que este proceso se encuentra terminado por Desistimiento tácito, sin que dicha providencia fuera recurrida en su oportunidad por el memorialista.

Esta decisión está en firme, es por la que no se reabrirá el proceso como solicitaba la parte demandante.

Al estar terminado el presente proceso de PERTENENCIA, no es dable hacer ninguna actuación, por lo que esta judicatura no se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, por el principio fundamental de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 2 del año 2023, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMES CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9b93924f0657215d8f5a2596b2a5a12364a3a4f5790c8a6181c071dfa9eb1**

Documento generado en 28/06/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020-00179

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4 Y OTROS

DECISION: SE DA TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito propuestas, por los demandados en la presente litis, señores; Edilberto Redondo Caballero - Folio 28; Luis Díaz Caballero, folio 63; Oscar Rincón Casadiego folio 73 y Martha Suarez González folio 77, a través de sus apoderados judiciales, escritos estos, una vez revisados las respectivas constancias de recibido de los correos, que no fueron compartidos al demandante, al despacho para proveer.

Barranquilla, Junio 28 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados todos y cada uno de los escritos de excepciones, tenemos que referirnos a cada uno de ellos así:

Escrito de excepciones, visible a folio 28 del expediente virtual, presentadas por el demandado EDILBERTO REDONDO CABALLERO, a través de su apoderado judicial; Escrito de Excepciones visible a folio 63 del expediente, presentadas por el demandado LUIS DIAZ CABALLERO, a través de su apoderada judicial; Escrito de Excepciones visible a folio 73 del expediente, presentadas por el demandado OSCAR RINCON CASADIEGO, a través de su apoderada judicial; y el Escrito de Excepciones visible a folio 77 del expediente, presentadas por la demandada MARTHA SUAREZ GONZALEZ, a través de su apoderado judicial; razón por la cual se ordena dar traslado de las excepciones de mérito relacionadas por los demandados en sus escritos, que reposan en los folios arriba relacionados, dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcb0377cab8d8065401461c19f2588045f4820ad343b78c8a3bef18f9e4aa44**

Documento generado en 28/06/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00219 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORONELL LAVARCES

DEMANDADA: FUNDACION CAMBELL y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha JUNIO 21 del año 2023, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, junio 28 de 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, como apoderada judicial del demandante JUAN CARLOS CORONELL LAVARCES, en la presente demanda VERBAL, que se sigue contra la FUNDACION CAMBELL y la Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contra sentencia de fecha JUNIO 21 del año 2023, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, como apoderada judicial del demandante JUAN CARLOS CORONELL LAVARCES, en el proceso VERBAL, contra la sentencia de fecha junio 21 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cf21905bcb2734029b27044fec2939ddf7409385ffdf010bd5890ea8524778**

Documento generado en 28/06/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: RICHARD NILS GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS
RADICACION: 155-2021

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, informando que revisado el auto de fecha mayo 24 de 2023 se ordenó el emplazamiento con el nombre errado de la demandada. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 28 de 2023

LA SECRETARIA,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado que, mediante auto de mayo 24 de 2023, se ordenó el emplazamiento con el nombre errado de la demandada, siendo que el correcto es MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS, en consecuencia, este Despacho

R E S U E L V E:

Ordénesse corregir el auto de fecha mayo 24 de 2023 en el sentido que el nombre correcto de la demandada es MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS.

Ordénesse la elaboración del edicto emplazatorio de la demandada señora MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS, a fin de que se notifique del Auto Admisorio de fecha junio 29 de 2021, dictado dentro del presente Verbal-Simulación seguido por RICHARD NILS GUTIERREZ DELGADO que cursa en éste Juzgado.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac30969b58cdb6fe83edd8f2f881533371b9539aad1f059f652a5c3db99775f**

Documento generado en 28/06/2023 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00063 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SOCIEDAD MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, encontrándose vencido el término del traslado, sin que esta hubiere contestado. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, Junio 27 del 2.023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien mueble dado en arriendo) promovido por la Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO contra la SOCIEDAD MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por JOSE ULISES MALDONADO SILVERA, o quien haga sus veces, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se declare que MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S. NIT. 900901596-9 incumplió el Contrato DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING # 273765 con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

SEGUNDO: Que se declare TERMINADO el Contrato DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING HABITACIONAL # 273765.

TERCERO: En consecuencia, ordenar al demandando que restituya a mi mandante, el bien mueble o activos que describo a continuación y que fueron entregados al demandado en arrendamiento por mi mandante, según descripción anotada en el hecho 1. De la demanda.: Dos (2) empacadoras automática para granos modelo IC46K150, Una (1) Maquina envasadora de líquidos 12 boquillas automática en acero inoxidable 304 Marca PROJECTS Referencia 12 BOQUILLAS.

CUARTO: En el momento procesal oportuno condenar en costa a la demandada

H E C H O S :

PRIMERO: MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S. con NIT. 900901.596.9, en su calidad de Locatario, celebro el día 12 de agosto/2021, Contrato de arrendamiento financiero Leasing # 273765, con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA

S.A., en virtud del cual ésta entregó a El locatario a título de Contrato de arrendamiento financiero Leasing, los siguientes bienes: Dos (2) empacadora automática para granos modelo IC46K150, Una (1) Maquina envasadora de líquidos 12 boquillas automática en acero inoxidable 304 Marca PROJECTS Referencia 12 BOQUILLAS.

SEGUNDO: Los locatarios demandados, según lo pactado en el contrato, recibieron la tenencia del activo ya descrito de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A. tal como lo establecen en la PARTE II: DATOS GENERALES, del precitado contrato.

TERCERO: En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calculó conforme el contrato de arrendamiento Leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 26 de septiembre/2021 y así sucesivamente los días 26 de cada mes. Las partes pactaron un plazo de sesenta (60) meses contados a partir del 26 de septiembre/2021.

CUARTO: Actualmente la demandada tiene 03 cánones vencidos, deben los cánones del 26 de diciembre/2022, 26 de enero/2023 y 26 de febrero/2023 más los que se causen durante la vigencia del proceso, hasta cuando se termine el contrato DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO # 273765.

QUINTO: La demandada ha incumplido el contrato, por el no pago oportuno del canon por más de un periodo mensual, evento que ha sido pactado por las partes como justa causa para dar por terminado el contrato de arriendo y exigir la devolución de los bienes.

SEXTO: Que mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbió a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

SEPTIMO: Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículo 60 Numeral 3 literales a y c: “La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

OCTAVO: El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal a la demandada de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchados en el presente proceso de restitución.

NOVENO: El locatario demandado renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por ellos asumidas en virtud del precitado contrato.

Notificada la demandada la SOCIEDAD MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S, a través de su correo electrónico merboss@autlook.es el

día 21 de abril del año 2023, a las 15.45:07, por medio de Domina Entrega Total S.A.S., quienes no contestaron la demanda, ni se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones.

Se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que los demandados no desmintieron las afirmaciones hechas por la parte demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del bien inmueble ubicado en la calle 76 No. 67-25 de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas queda claro que los demandados ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta desde el 26 de diciembre del año 2022, los meses de 26 de enero y 26 de febrero del año 2023 y los que se hallan causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tiene la demandada no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato de arrendamiento financiero o de leasing No. 273765 de fecha 12 de agosto de 2021, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., como arrendadora y la Sociedad MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S., como arrendataria, que pesa sobre el siguiente bienes muebles:

Dos (2) empacadora automática para granos modelo IC46K150, Una (1) Maquina envasadora de líquidos 12 boquillas automática en acero inoxidable 304 Marca PROJECTS Referencia 12 BOQUILLAS

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.) Ordenase a la demandada MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S., a restituir los bienes muebles antes citado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a su apoderado la Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material de los muebles, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción del citado bien, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a los demandados. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandados, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$19.800.000.00 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv,

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8b7d70c104817c35aa999d8578cf7092cf705be5bbad4d56627be7f529107**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>